

Alcaldía Municipal de la Ciudad de Moncagua, San Miguel, El Salvador C.A.

Telefax.: 2618-6005 y 2618-6380 Correo: alcaldiamunicipaldemoncagua@gmail.com



Moncagua, 06 de diciembre de 2021.

SEÑORES DIPUTADOS: HONORABLE ASAMBLEA LEGISLATIVA PRESENTE.

ASAMBLEA LEGISLATIVA
Gerencia de Operaciones Legislativas
Sección de Correspondencia Oficial

Hora: 9:30

Recibido et:

A Ustedes respetuosamente EXPONEMOS:

Que el Concejo Municipal de la ciudad de Moncagua, Departamento de San Miguel, considerando las Facultades que le confiere la Constitución de la Republica en su Artículo 133 ordinal 4° donde establece: Tiene exclusivamente iniciativa de Ley, los Concejos Municipales en materia de Impuestos Municipales, como también en su Artículo 204, establece que la autonomía del Municipio comprende: ordinal 6°- Elaborar sus tarifas de impuestos y las reformas a las mismas, para proponerlas como Ley a la Asamblea Legislativa.

En Atención a ello solicitamos a la Asamblea Legislativa Apruebe el Proyecto de la Ley de Impuestos de la Alcaldia Municipal de Moncagua, Departamento de San Miguel; para lo cual adjuntamos la Certificación del Acuerdo Municipal, donde este Concejo Municipal Acuerda Aprobar el anteproyecto de Ley de Impuestos del Municipio de Moncagua, Departamento de San Miguel.

Atentamente,

DIOS UNION LIBERTAD.

ASAMBLEA LEGISLATIVA
Leido en el Pleno Legislativo el:

Lic. Adilio Torres Mejicano
Alcalde Municipal de Moncagua.





Alcaldía Municipal de la Ciudad de Moncagua, San Miguel, El Salvador C.A.

Telefax.: 2618-6005 y 2618-6380

Correo: alcaldiamunicipaldemoncagua@gmail.com



EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MONCAGUA, DEPARTAMENTO DE SAN MIGUEL, CERTIFICA: Que en el Libro de Actas y Acuerdos Municipales que el Concejo Municipal lleva en el año dos mil veintiuno, se encuentra el Acta Número DIECISIETE de fecha OCHO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO, donde se encuentra el Acuerdo Municipal Número VEINTITRES que literalmente dice: """""ACUERDO NUMERO VEINTITRES: El Concejo Municipal de la ciudad de Moncagua, departamento de San Miguel, considerando: I.- Que en los Artículos 133 numeral 4, 203 inciso 1° y 204 numeral 6 de la Constitución de la República y Art. 2 de la Ley General Tributaria Municipal, se establecen los principios generales para que los municipios ejerciten su iniciativa de ley, elaborando así su tarifa de impuestos y proponiéndola a consideración de este Órgano de Estado. II.- Que de conformidad a la Ley General Tributaria Municipal, los impuestos municipales deberán fundamentarse en la capacidad económica de los contribuyentes y en los principios de generalidad, igualdad, equitativa distribución de la carga tributaria y de no confiscación. III.- Que es conveniente a los intereses del municipio de Moncagua, departamento de San Miguel, decretar una nueva normativa que actualice la vigente, a fin de obtener una mejor recaudación proveniente de la aplicación de dicha ley, para beneficio de sus ciudadanos, contribuyendo así al desarrollo local. IV .- Que en vista que esta Alcaldía Municipal cuenta actualmente con una tarifa de Arbitrios Municipales, emitida por Decreto Legislativo Nº 1129 de fecha 25 de agosto de 1953, publicado en el Diario Oficial Nº 168 Tomo 160 de fecha 17 de septiembre de 1953 con sus reformas y adiciones; y que contiene tributos que ya no responden a las necesidades actuales del Municipio, por lo que es conveniente modificar dicha tarifa, en tal sentido el Concejo Municipal de Moncagua presenta el Anteproyecto de Ley de Impuestos a las Actividades Económicas del Municipio de Moncagua, Departamento de San Miguel, a la Asamblea Legislativa de la República de El Salvador, para que esta sea sometida al procedimiento establecido por nuestra Constitución.- Por las consideraciones antes mencionadas este Concejo en uso de sus facultades legales conferidas en los Artículos 203 y 204 ordinales 3° y 6° de la Constitución de la República en relación con los 2, 3 numerales 3 y 6, 30 numerales 4 y 14, 31 numeral 4, 34 del Código Municipal, y de otras leyes relacionadas al Ámbito Municipal, ACUERDA: Aprobar el documento que contiene el Anteproyecto de Ley de Impuestos a las Actividades Económicas del Municipio de Moncagua, Departamento de San Miguel, y presentarlo a la Honorable Asamblea Legislativa de la República de El Salvador, para que este sea sometida al procedimiento establecido por nuestra Constitución de la República. CERTIFIQUESE el presente

Y para los usos correspondientes, extiendo la presente de conformidad con el Artículo cincuenta y cinco numeral sexto del Código Municipal y por Autorización del señor Alcalde Municipal de la Ciudad de Moncagua, Departamento de San Miguel, a los veinticinco días del mes de noviembre de dos mil veintiuno.-

DIOS UNION LIBERTAD.

SAL TO SALVED TO

Lic. Herberth Mauricio Benítez Gruz Secretario Municipal.

DECRETO N°. LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR, CONSIDERANDO:

- I. Que en los artículos 133 numeral 4, 203 inciso 1° y 204 numeral 6 de la Constitución de la República y Art. 2 de la Ley General Tributaria Municipal, se establecen los principios generales para que los municipios ejerciten su iniciativa de ley, elaborando así su tarifa de impuestos y proponiéndola a consideración de este Órgano de Estado.
- II. Que, de conformidad a la Ley General Tributaria Municipal, los impuestos municipales deberán fundamentarse en la capacidad económica de los contribuyentes y en los principios de generalidad, igualdad, equitativa distribución de la carga tributaria y de no confiscación.
- III. Que es conveniente a los intereses del municipio de Moncagua, Departamento de San Miguel, decretar una nueva normativa que actualice la vigente, a fin de obtener una mejor recaudación proveniente de la aplicación de dicha ley, para beneficio de sus ciudadanos, contribuyendo así al desarrollo local.

POR TANTO.

En uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del Concejo Municipal de Moncagua Departamento de San Miguel y de los Diputados Caleb Neftalí Navarro Rivera, Francisco Eduardo Amaya Benítez y Suni Saraí Cedillos de Interiano.

DECRETA:

LA PRESENTE LEY DE IMPUESTOS A LAS ACTIVIDADES ECONÓMICAS DEL MUNICIPIO DE MONCAGUA, DEPARTAMENTO DE SAN MIGUEL.

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES CAPÍTULO ÚNICO

Objeto de la ley

Art. 1. La presente ley tiene como objeto establecer el marco normativo, así como los procedimientos legales que requiere el Municipio para ejercitar y desarrollar su potestad tributaria en materia de impuestos municipales, de conformidad con el artículo 204 ordinales 1 y 6 de la Constitución de la República y art. 1 y 2 de la Ley General Tributaria Municipal.

Ambito de aplicación

Art 2. Esta ley se aplicará a las relaciones jurídicas tributarias que se originen de la realización de actividades económicas del Sujeto Pasivo identificado dentro del territorio del Municipio de Moncagua, en base a su potestad tributaria.

Podrán ser afectadas por impuestos municipales, las empresas comerciales, industriales, financieras y de servicios, sea cual fuere su giro o especialidad; cualquier otra actividad de naturaleza económica que se realice en la compresión del Municipio, así como la propiedad inmobiliaria radicada en el mismo.

Facultades del Concejo Municipal

Art. 3. Para el mejor cumplimiento de la presente ley, deberán observarse en lo pertinente, todas aquellas disposiciones legales que fueren aplicables, quedando facultado el Concejo Municipal, además, para dictar las regulaciones complementarias que fueren necesarias para facilitar la aplicación de la Ley.

Impuestos municipales

Art. 4. Es el tributo exigido por el municipio de Moncagua sin contraprestación alguna individualizada, el cual da cumplimiento a la obligación tributaria del sujeto pasivo.

Período tributario municipal

Art 5. Para los efectos del pago de los impuestos establecidos, se entenderá que el periodo tributario o ejercicio fiscal inicia el uno de enero y termina el treinta y uno de diciembre de cada año.

TÍTULO II DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA

CAPÍTULO I OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

Definición

Art. 6. La obligación tributaria municipal es el vínculo jurídico que existe entre el municipio y los contribuyentes o responsables de los tributos municipales, conforme al cual, éstos deben satisfacer una prestación en dinero, especies o servicios apreciables en dinero, al verificarse el hecho generador de la obligación tributaria en el plazo determinado por esta ley.

Son también de naturaleza tributaria las obligaciones de los contribuyentes, responsables y terceros, referentes al pago de intereses o sanciones o al cumplimiento

de deberes formales.

Obligaciones tributarias sustantivas y formales

Art. 7. Las obligaciones tributarias sustantivas son aquellas de carácter pecuniario relacionado con el pago de los tributos municipales y sus accesorios cuando corresponda.

Las obligaciones tributarias formales son todas aquellas que, sin tener carácter pecuniario, son impuestas a los sujetos pasivos y cuyo cumplimiento está relacionado con actuaciones, deberes, responsabilidades y procedimientos señalados en la presente ley, Ley General Tributaria Municipal o Reglamentos Emitidos por el Gobierno Local para garantizar el cumplimiento de la obligación tributaria sustantiva.

El sujeto pasivo es el responsable del cumplimiento de las obligaciones

sustantivas y formales.

Sujeto activo de la obligación tributaria

Art. 8. Será sujeto activo de la obligación tributaria municipal, el Municipio de Moncagua en su carácter de acreedor de los respectivos tributos.

Administración tributaria

Art. 9. Cuando en las disposiciones de la presente Ley se haga alusión a la expresión "Administración Tributaria Municipal", deberá entenderse que se hace referencia al Municipio de Moncagua a través del funcionario competente.

Sujeto pasivo de la obligación tributaria

Art. 10. Será sujeto pasivo de la obligación tributaria municipal, la persona natural o jurídica, empresas públicas o privadas, nacionales o extranjeras que, según la presente ley, está obligada al cumplimiento de las prestaciones pecuniarias sea como contribuyente o responsable.

Para los efectos de la aplicación de esta ley, se consideran también sujetos pasivos, las comunidades de bienes, sucesiones, fideicomisos, sociedades de hecho y otros entes colectivos o patrimonios, que aun cuando conforme al derecho común carezcan de personalidad jurídica se les atribuye la calidad de sujetos de derechos y obligaciones.

También se consideran sujetos pasivos de conformidad a esta ley, las instituciones autónomas, inclusive la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa (CEL) y Comisión Ejecutiva Portuaria Autónoma (CEPA).

Contribuyente

Art. 11. Se entiende por contribuyente, el sujeto pasivo respecto al cual se verifica el hecho generador de la obligación tributaria.

Las personas naturales y jurídicas que realizan temporal o parcialmente alguna

actividad económica, se entienden comprendidas en este artículo.

Los herederos a título universal o curador de la herencia yacente del contribuyente fallecido cumplirán las obligaciones o ejercitarán los derechos de éste, hasta el monto de la masa hereditaria.

Responsable

Art. 12. Se entiende por responsable de la obligación tributaria municipal los representantes, directores, gerentes, administradores, mandatarios o dependientes con autorización; quienes deben cumplir con las obligaciones del contribuyente.

CAPÍTULO II

DEL HECHO GENERADOR

Hecho generador

Art. 13. Se establece como hecho generador, la actividad económica en el municipio, de la cual se obtenga beneficios económicos, sin importar que los respectivos actos, convenciones o contratos que la genere se hayan perfeccionado fuera de él.

Además, se establece como hecho generador la red de telecomunicaciones (infraestructura o instalación utilizada por un operador para prestar servicios comerciales de telecomunicaciones), igualmente la red de transmisión y distribución de energía eléctrica (Conjunto integrado de equipos, postes torres u otros que sirvan de transporte de energía eléctrica de alto y bajo voltaje).

Actividad económica

Art. 14. Se entenderá como actividad económica aquella realizada por personas naturales o jurídicas, en forma individual o colectiva, por medio de empresas

comerciales, industriales, financieras, servicios o de cualquier naturaleza con el objeto de obtener lucro, ya sean éstas públicas o privada, nacionales o extranjeras.

CAPÍTULO III BASE IMPONIBLE Y CUANTÍA DEL IMPUESTO

De la base imponible

Art. 15. Para efectos de esta ley se entenderá como base imponible, el activo neto que posee el sujeto pasivo, para fines de la presente ley se entenderá por riqueza neta o activo neto, el valor total de los activos que se poseen en el municipio para realizar cualquier actividad económica, menos los pasivos relacionados con los mismos.

El valor total del activo se determinará deduciendo al activo las reservas establecidas por ley, tales como: reserva legal y reserva laboral; entre otras, en los límites fijados por las leyes.

Consideraciones Especiales:

a) Las empresas que se dediquen a dos o más actividades económicas determinaran el impuesto correspondiente por la totalidad del capital contable que utilicen en dichas actividades.

b) No serán deducibles del activo, aquellos pasivos generados por deudas entre el contribuyente y sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, ni las generadas, entre empresas o sociedades afiliadas o relacionadas.

c) Los contribuyentes que presenten estados financieros con capital contable neto en valores negativos, se tomará como base imponible el valor total de los activos que reflejen, para efectos de establecer el impuesto que corresponde; sin perjuicio de las acciones por parte de la administración tributaria para determinar si existe delito tributario.

d) Las personas naturales o jurídicas cuyo capital contable neto sea menor al 50% de la representación de sus activos totales, se tomará como base imponible el valor del 50% de sus activos totales, para efectos de establecer el impuesto correspondiente.

e) Las personas naturales de pequeños negocios que no cuenten con estados financieros legalmente establecidos o firmados, se les tomara como base imponible el valor total del inventario de bienes que presenten en su declaración jurada.

De la forma de establecer la cuantía del impuesto

Art. 16. Las tarifas mensuales del impuesto se establecerán mediante una cuota fija y una variable que se aplicarán de acuerdo con el capital contable, conforme a la siguiente tabla:

SI EL ACTIVO O RIQUEZA NETA ES				TARIFA MENSUAL	
	DE		HASTA		
\$	0.01	\$	500.00	Pagará una cuota fija de \$ 3.33	
\$	500.01	\$	1,000.00	\$ 6.67 más \$ 0.10 por millar o fracción del excedente de \$ 500.00	
\$	1,000.01	\$	2,000.00	\$ 13.33 más \$ 0.15 por millar o fracción del excedente de \$ 1,000.00	

\$	2,000.01	\$ 3,000.00	\$ 20.00 más \$ 0.20 por millar o fracción del excedente de \$ 2,000.00
\$	3,000.01	\$ 6,000.00	\$ 40.00 más \$ 0.25 por millar o fracción del excedente de \$ 3,000.00
\$	6,000.01	\$ 18,000.00	\$ 120.00 más \$ 0.30 por millar o fracción del excedente de \$ 6,000.00
\$	30,000.01	\$ 60,000.00	\$ 400.00 más \$ 0.40 por millar o fracción del excedente de \$ 30,000.00
\$	60,000.01	\$ 100,000.00	\$ 833.33 más \$ 0.50 por millar o fracción del excedente de \$ 60,000.00
\$	100,000.01	\$ 200,000.00	\$ 1,666.67 más \$ 1.00 por millar o fracción del excedente de \$100,000.00
\$	200,000.01	\$ 300,000.00	\$ 2,500.00 más \$ 1.50 por millar o fracción del excedente de \$200,000.00
\$	300,000.01	\$ 400,000.00	\$ 3,333.33 más \$ 2.00 por millar o fracción del excedente de \$300,000.00
\$	400,000.01	\$ 500,000.00	\$ 4,166.67 más \$ 2.50 por millar o fracción del excedente de \$400,000.00
\$	500,000.01	\$ 1,000,000.00	\$ 8,333.33 más \$ 2.75 por millar o fracción del excedente de \$500,000.00
\$ 1,000,000.01 EN ADELANTE			\$ 12,500.00 más \$ 3.00 por millar o fracción del excedente de \$1,000,000.00

Todas las cantidades expresadas en este artículo, han sido establecidas en Dólares de los Estados Unidos de América.

Impuesto específico

Art. 17. Las personas naturales o jurídicas, dedicadas a la generación de energía eléctrica, utilizando para ello fuentes renovables de energía, mediante el aprovechamiento de recursos tales como el hidráulico, geotérmico, eólico, solar, marino, biogás y la biomasa; así como, cualquier otra fuente que a futuro sea identificada como renovable para la generación de energía eléctrica y que así sea reconocido por autoridad competente, únicamente pagarán impuestos municipales de acuerdo a lo establecido en este artículo, en la forma que sigue:

DE	HASTA	TARIFA MENSUAL		
0.01 MW	1 MW, de Potencia Nominal de corriente alterna	Pagará una cuota fija de \$ 5,000.00		
1.01 MW	3 MW, de Potencia Nominal de corriente alterna	Pagará una cuota fija de \$ 10,000.00		
De 3.01 MV	W En adelante	Pagará una cuota fija de \$ 15,000.00		

Además, cancelaran \$ 0.25 por MWH o fracción generados; en caso de no existir generación las empresas únicamente pagarán al municipio la tarifa fija mensual establecida en la tabla anterior, siempre y cuando posean activos dentro del municipio.

Para los efectos de esta Ley se entenderá por potencia nominal en corriente alterna: la potencia máxima, en corriente alterna, de generación del proyecto, entendida como la suma de sus inversores, alternadores, turbinas o aerogeneradores o de cualquier otro equipo encargado de transformar el recurso renovable en energía eléctrica, que se inyectará en el sistema de transmisión o distribución.

Art. 18. Las empresas o negocios dedicados al almacenamiento y llenado para la comercialización de gas propano pagarán en concepto de impuestos \$0.07 por cada galón descargado; para el cálculo del impuesto mensual a pagar, la empresa presentara un reporte a la administración tributaria municipal con el detalle de galones descargados en el mes.

Art. 19. Todos aquellos juegos permitidos, cancelaran al mes, en concepto de impuesto específico, lo siguiente:

Billares por cada mesa.	\$ 8.00
• Juegos de domino cada uno.	\$ 8.00
 Loterías de cartones, de números o figuras instaladas en períodos no comprendidos durante las fiestas patronales 	\$ 20.00
• Aparatos electrónicos que funcionen a través de monedas Cada uno.	\$ 30.00

Art. 20. Los contribuyentes que, dentro de su actividad económica, o de manera independiente a ésta, tengan ubicados en el Municipio: monopolos, torres o antenas de telecomunicación y eléctricas, repetidoras de telecomunicaciones, similares y conexos, pagarán mensualmente y por cada uno doscientos cincuenta de los Estados Unidos de América (\$250.00).

Art. 21. Las personas naturales o jurídicas que posean instaladas antenas u otro tipo de dispositivo en cualquier infraestructura estipulada en el artículo anterior, la cual sirva para proporcionar algún tipo de servicios cancelara mensualmente por cada uno de ellas la cantidad de \$ 150.00 mensuales, cancelados por el propietario de cada antena o elemento.

Art. 22. Las persona naturales o jurídicas que desarrollen la actividad económica de centros de distribución o bodegas dentro del Municipio, pagarán mensualmente \$0.75 dólares de los Estados Unidos de América por cada metro cuadrado de las instalaciones donde se encuentre ubicada la bodega o centro de distribución.

Impuesto específico por fiestas patronales

Art. 23. A todo ingreso proveniente del pago de los tributos en esta municipalidad se hará un recargo del 5% que servirá para la celebración de fiestas Cívicas y Patronales del municipio de Moncagua.

Impuesto Específico por Mantenimiento

Art. 24. A todo ingreso proveniente del pago de los tributos en esta municipalidad se hará un recargo del 5% que servirá para darle mantenimiento a parques, zonas verdes, arriates centrales de las vías públicas y otros sitios públicos del municipio de Moncagua.

TÍTULO III DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL, RESPONSABILIDADES DE FUNCIONARIOS Y OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES CAPÍTULO I

FACULTADES Y DEBERES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL

Facultades de control

Art. 25. La Administración Tributaria Municipal mediante sus funcionarios y empleados nombrados o delegados para tal efecto, tendrá las facultades de fiscalización, control, inspección, verificación e investigación de contribuyentes o responsables a fin de que unos y otros cumplan con las obligaciones establecidas en la presente Ley, de

conformidad a los procedimientos establecidos en los Artículos 82, 89 y 90 de la Ley General Tributaria Municipal. Toda información suministrada será estrictamente confidencial.

CAPÍTULO II

OBLIGACIONES FORMALES DE CONTRIBUYENTES

Deber de información

Art. 26. Todo propietario o representante legal de establecimientos comerciales, industriales, de servicios o de cualquier otra actividad, está obligado a dar aviso por escrito a la municipalidad sobre la fecha de la apertura del establecimiento o actividad de que se trate, a más tardar treinta días después de la fecha de apertura para los efectos de su calificación.

El contribuyente que traspase o ponga fin a su negocio o actividad, por cualquier causa, lo informará por escrito, a la autoridad tributaria municipal, dentro de los treinta días siguientes a la fecha de finalización de su negocio o actividad; presentará, al mismo tiempo, las declaraciones pertinentes, el balance o inventario final y efectuará el pago de los tributos adeudados sin perjuicio de que la autoridad tributaria pueda comprobar de oficio, en forma fehaciente, el cierre definitivo de cualquier establecimiento

La falta de cumplimiento del requisito establecido en el inciso anterior, dará lugar a que el propietario o representante tenga por aceptada la fecha en que el

funcionario a cargo realizó la calificación correspondiente.

Determinada la fecha de conformidad al inciso anterior, el contribuyente tiene la obligación de efectuar el pago del impuesto establecido.

Cierre de Oficio

Art. 27. Queda facultado el Concejo Municipal, para cerrar cuentas de oficio de aquellos contribuyentes ya sea natural o jurídico que pusieron fin a su negocio y no cumplieron con lo dispuesto en el artículo anterior, posterior al proceso de verificación por los funcionarios o delegados competentes; dicho cierre se hará a partir de la fecha que determine el Concejo Municipal.

Declaración jurada

Art. 28. Los contribuyentes sujetos a imposición con base al capital contable, presentarán a la Administración Tributaria Municipal debida y totalmente completa, la información requerida en el respectivo formulario de declaración jurada, el último balance correspondiente al ejercicio fiscal respectivo, según lo establece el Código de Comercio a más tardar dos meses después de terminado dicho ejercicio, de acuerdo al Art. 5 de la presente ley, y así como toda la documentación idónea que sustente las deducciones permitidas de conformidad a la ley.

Los contribuyentes deberán elaborar un balance general municipal en el que se detallen los activos, pasivos y patrimonio en el municipio, el cual deberá ser firmado por el contribuyente, contador y auditor externo autorizado por el Consejo de Vigilancia de la Contaduría Pública y Auditoria. Dicho documento deberá presentarse con los

documentos mencionados y en el plazo señalado en el inciso primero.

Toda la documentación que respalde las deducciones, deberá cumplir con las formalidades exigidas por la normativa nacional aplicable, caso contrario no tendrán validez para ser deducible.

Delito Tributario

Art. 29. Constituyen delitos tributarios municipales las conductas que se tipifican y sancionan como tales en el Código Penal o en leyes especiales.

Se presumirá la existencia de un delito tributario, por el cual resulte perjudicada la Hacienda Pública Municipal, tal como llevar doble o múltiple contabilidad o doble o múltiple facturación con el fin de evadir impuestos; dicha administración practicará las investigaciones administrativas pertinentes para asegurar la obtención y conservación de las pruebas y la identificación de los participantes en tales delitos.

Si a juicio de la administración tributaria municipal se hubiere cometido un delito tributario que afecte a la Hacienda Pública Municipal, suministrará la información obtenida, si hubiere alguna, y en todo caso, solicitará al Fiscal General de la República que inicie la acción penal que corresponda ante el tribunal competente, sin perjuicio de que el Concejo Municipal nombre acusador particular para los mismos efectos.

Deber de permitir la fiscalización

Art. 30. Los contribuyentes o responsables están obligados a permitir y facilitar las inspecciones, exámenes, comprobaciones e investigaciones y a proporcionar las explicaciones, datos e informes que les sean requeridos.

Asimismo, están obligados a facilitar a los fiscalizadores municipales los medios y condiciones necesarias para realizar las fiscalizaciones, inspecciones y verificaciones en cualquier lugar; tales como: establecimientos agropecuarios, comerciales o industriales, oficinas, depósitos, entre otros.

CAPÍTULO III

SOLVENCIA MUNICIPAL

Solvencia Municipal

Art. 31. Toda persona natural o jurídica tiene el derecho de solicitar para cualquier trámite su correspondiente solvencia municipal, la cual se expedirá en papel simple, emitida con las formalidades expresadas en el art. 101 del Código Municipal.

Podrá extenderse solvencia no obstante se estuviere pendiente de resolución cualquier recurso o impugnación, mediante una caución otorgada por el interesado igual al monto adeudado más una tercera parte del mismo.

Art. 32. Sin perjuicio del artículo 20 de esta ley, para extender solvencia municipal es indispensable que se esté al día en el pago de los impuestos, tasas y multas en las que se hubiere incurrido.

Constancia de no contribuyente

Art. 33. La constancia de no contribuyente se expedirá, cuando el solicitante en ningún momento haya tenido la calidad de sujeto pasivo del municipio y en su caso no esté obligado a presentar declaraciones impositivas, según lo establecido en esta ley, leyes a fines, ordenanzas y reglamentos respectivos.

TÍTULO IV

DE LAS FORMAS DE EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL Y LA MORA

CAPÍTULO I

FORMAS DE EXTINCIÓN TRIBUTARIA

Art. 34. Las formas de extinción de la obligación tributaria municipal, son:

a) El pago.

b) La compensación; y,

c) La prescripción.

CAPÍTULO II DEL PAGO

Definición de pago

Art. 35. Pago es el cumplimiento del tributo adeudado y tiene que ser efectuado

por los contribuyentes o los responsables.

Este puede ser en moneda de curso legal, mediante emisión de título valor a satisfacción de la municipalidad, en especie o dación en pago, cheque certificado u otro medio electrónico legal. Cuando se efectúe el pago en especie o dación en pago se requerirá la emisión de ordenanza municipal donde se estipulará los requisitos y procedimientos a realizar con el objeto de cumplir con el tributo adeudado.

De los que pueden efectuar el pago de los impuestos

Art. 36. El pago puede ser efectuado por el contribuyente, por el representante legal o por un tercero ajeno a la obligación tributaria; en este último caso, quedarán subrogados en los derechos del Municipio para poder reclamar lo que hayan pagado en concepto de tributos, intereses, recargos o sanciones, lo cual debe hacerse constar en el recibo del pago que se efectúe.

Plazo para hacer el pago

Art. 37. El pago será mensual el cual deberá hacerse efectivo a más tardar 10 días calendarios después de haber finalizado, posteriormente generará interés y multa por incumplimiento a la obligación tributaria.

El pago podrá efectuarse a través de otro mecanismo establecido por el Concejo Municipal y de conformidad a lo establecido en los artículos 33 y 83 de la Ley General

Tributaria Municipal y artículo 89 del Código Municipal.

Formas del pago y otras actividades relacionadas

Art. 38. Con respecto a las formas en que se llevará a cabo el pago, las facilidades de este, la caducidad del plazo extraordinario, la imputación y el pago en exceso, se sujetará a lo establecido en los artículos 35, 36, 37 y 38 de la Ley General Tributaria Municipal.

CAPÍTULO III DE LA COMPENSACIÓN

Operación de la compensación

Art 39. Cuando este Municipio y un contribuyente del mismo, sean deudores recíprocos uno del otro, podrá operar entre ellos, una compensación que extingue ambas deudas hasta el límite de la menor, en los casos y de acuerdo a los requisitos previstos en los dos artículos siguientes.

Requisitos de la Compensación

Art. 40.- La administración tributaria municipal de oficio o a petición de parte, podrá compensar total o parcialmente la deuda tributaria del sujeto pasivo con el crédito tributario que éste tenga a su vez contra el Municipio, siempre que tanto la deuda como el crédito sean firmes, líquidos y exigibles.

Procedimiento de la Compensación

Art. 41.- La compensación se efectuará de la manera siguiente:

- 1- El saldo de tributos pagados en exceso lo aplicará la administración tributaria municipal a la deuda tributaria del contribuyente, comenzando por los cargos más antiguos.
- 2- Los actos en que conste la compensación, serán notificados al contribuyente.
- 3- En todo caso de compensación la Municipalidad respectiva deberá emitir el o los documentos de legítimo abono.

CAPÍTULO IV DE LA PRESCRIPCIÓN

Prescripción del derecho de los municipios para exigir el pago de impuesto

Art. 42. El derecho de los municipios para exigir el pago de los impuestos municipales y accesorios, prescribirá por falta de iniciativa en el cobro judicial ejecutivo durante el término de 15 años consecutivos.

Cómputo de la prescripción

Art. 43. El término de la prescripción comenzará a computarse desde el día siguiente al de aquél en que concluya el plazo para efectuar el pago, ya sea de los tributos causados o de lo determinados por la administración tributaria municipal

Efectos de la Prescripción

Art. 44. La prescripción operará de pleno derecho, sin necesidad que la alegue el sujeto pasivo, sin perjuicio de que éste la pueda invocar judicialmente en cualquier momento del juicio.

La unidad correspondiente de la Administración Tributaria llevara el control de todos los contribuyentes de los adeudos prescritos, realizando las acciones necesarias para el descargo del saldo en mora del contribuyente.

CAPÍTULO V DE LA MORA Y OTRAS REGULACIONES

Efecto de la mora

Art. 45. Se entenderá que el sujeto pasivo cae en mora en el pago de impuestos, cuando no realizare el mismo en el plazo establecido; estos tributos no pagados en las condiciones que se señalan en esta disposición, causarán un interés moratorio hasta la fecha de su cancelación, equivalente al interés de mercado para las deudas contraídas por el sector comercial desde el día siguiente al de la conclusión del período ordinario de pago.

Los intereses se pagarán juntamente con el tributo sin necesidad de resolución o requerimiento. En consecuencia, la obligación de pagarlo subsistirá aun cuando no hubiere sido exigido por el colector, banco, financieras o cualquier otra institución autorizada para recibir dicho pago.

Del pago indebido o en exceso

Art. 46. Si un contribuyente pagare una cantidad indebidamente o en exceso, tendrá derecho a que la municipalidad le haga la devolución del saldo a su favor o a que se abone está a deudas tributarias futuras.

TÍTULO V CONTRAVENCIONES Y SUS SANCIONES, PROCEDIMIENTOS Y RECURSOS

CAPÍTULO I GENERALIDADES

Contravenciones municipales

Art. 47. La contravención tributaria municipal es toda infracción, sea por acción u omisión a las obligaciones tributarias sustantivas o formales establecidas en la presente ley o en la Ley General Tributaria Municipal.

Las contravenciones tributarias tienen carácter administrativo y serán

sancionadas con multas.

Se entenderá que se han configurado por la sola ocurrencia de esos hechos, independientemente de la intención, causa o motivo que haya tenido el autor al ejecutarlos. El supuesto infractor únicamente quedará libre de responsabilidad si prueba que no se produjo el hecho que configure la infracción.

Funcionario competente

Art. 48. El Alcalde Municipal o el funcionario autorizado para tal efecto tienen competencia para conocer de contravenciones y de las sanciones correspondientes reguladas en la presente Ley.

CAPÍTULO II CONTRAVENCIONES Y SANCIONES

Contravenciones a la obligación de declarar y pagar, y sanciones correspondientes.

Contravenciones a la Obligación de Pagar.

Art. 49. Configuran contravención a la obligación de pagar los tributos el pago o pagar fuera de los plazos establecidos. La sanción correspondiente será una multa del 5% del impuesto adeudado, si se pagare en los tres primeros meses de mora; y si pagare en los meses posteriores la multa será del 10%. En ambos casos la multa mínima será de \$ 2.86.

Contravenciones a la obligación de Declarar.

Art. 50. Configuran contravenciones a la obligación de declarar y pagar los

impuestos ante la Administración Tributaria Municipal:

1° Omitir la declaración del impuesto. La sanción correspondiente es multa equivalente al 5% del impuesto no declarado y nunca podrá ser menor de \$2.86 Si el contribuyente resultare sin capacidad contributiva la multa aplicable será de \$2.86.

2º Presentar declaraciones falsas o incompletas. La sanción correspondiente consiste en multa del 10% del impuesto omitido y nunca podrá ser menor a \$2.86. Si el contribuyente resultare sin capacidad contributiva, la multa que

se le aplicará será de \$ 2.86; y,

3º Presentar extemporáneamente declaraciones de impuestos. La sanción correspondiente será del 2% del impuesto declarado fuera del plazo por cada mes o fracción de mes, que haya transcurrido desde la fecha en que concluyó el plazo para presentar la declaración hasta el día en que la presentó, no pudiendo ser menor a \$ 2.86. Si el contribuyente resultare sin capacidad contributiva, la multa que se le aplicará \$ 1.14. Esta sanción será aplicable cuando el sujeto pasivo presente la declaración sin mediar requerimiento de la Administración Tributaria Municipal.

Contravenciones a la obligación de permitir el control por la administración tributaria municipal y sanciones correspondientes

Art. 51. Configuran contravenciones respecto a la obligación de permitir el

control por la administración tributaria municipal:

1º Negarse, oponerse o no permitir el control por parte de la administración tributaria municipal. La sanción que le corresponde es de 0.50% del activo declarado, y nunca será inferior a \$ 5.71 ni superior a \$ 1,142.86. No obstante, la aplicación de la multa, si el contribuyente persiste en la negativa u oposición, la sanción será la clausura del establecimiento, la que será levantada inmediatamente que acceda a permitir el control; y,

2º Ocultar o destruir antecedentes, sean bienes, documentos u otros medios de prueba. La sanción aplicable será igual a la del numeral anterior, sin

perjuicio de la acción penal a que diere lugar.

Contravenciones a la obligación de informar y sanciones correspondientes

Art. 52. Configuran contravenciones a la obligación de informar:

1º Negarse a suministrar la información que le solicite la administración tributaria municipal, sobre hechos que el sujeto pasivo esté obligado a conocer respecto a sus propias actividades o de terceros.

2º Omitir la información o avisos a la administración tributaria municipal que las disposiciones legales o administrativas correspondientes ordenan; y,

3º Proporcionar a la administración tributaria municipal informes falsos o incompletos.

En los casos mencionados la multa aplicable será igual a la señalada en el numeral primero del artículo anterior.

Contravenciones a la obligación de pagar y sanciones aplicables

Art. 53. Configuran contravenciones en que incurran los contribuyentes, responsables o terceros por violaciones a las obligaciones tributarias previstas en esta ley o sus reglamentos que no estuvieren tipificadas en los artículos precedentes serán sancionadas con multa de \$ 5.71 a \$ 57.14, según la gravedad del caso y la capacidad económica del infractor.

CAPÍTULO III

PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACIÓN DE SANCIONES

Competencias

Art. 54. Las violaciones a esta Ley serán sancionadas por el funcionario competente de la Administración Tributaria Municipal, establecido en esta ley, por medio de resolución razonada.

Procedimiento

Art. 55. Constatada una infracción, se ordenará la iniciación del procedimiento concediendo audiencia y apertura a pruebas al supuesto infractor dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir de la notificación respectiva, entregándole una copia del informe de auditoría o de infracción o del acta respectiva según corresponda, en el que se le atribuyen los incumplimientos constatados.

En dicho plazo se deberán presentar mediante escrito los alegatos y aquellas pruebas que fueren idóneas y conducentes.

Concluido el término de audiencia y apertura a pruebas, se dictará la resolución que corresponda con fundamento en las pruebas y disposiciones legales aplicables, dentro del plazo de diez días hábiles siguientes al vencimiento del plazo de audiencia. Dicha resolución será notificada al sujeto pasivo dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes a la finalización del plazo para dictarla.

CAPÍTULO IV

RECURSO DE APELACIÓN

Procedencia y procedimiento

Art. 56. De la determinación de los impuestos y de la aplicación de sanciones hecha por la Administración Tributaria Municipal se podrá interponer el recurso de apelación ante el Concejo Municipal, el cual deberá interponerse ante el funcionario que haya hecho la calificación o pronunciado la resolución correspondiente en el plazo de tres días hábiles después de su notificación.

La tramitación del recurso especificado en el inciso anterior seguirá las reglas que para el mismo se han establecido en los artículos 123 y 124 de la Ley General Tributaria Municipal.

TÍTULO VI CAPÍTULO ÚNICO

DISPOSICIONES FINALES.

Aplicación de normas tributarias municipales

Art. 57. Lo que no estuviere previsto en esta ley se estará sujeto a lo que se dispone en la Ley General Tributaria Municipal y en el Código Municipal en lo que fuere pertinente.

Moneda aplicable

Art. 58. Todas las cantidades expresadas en esta ley han sido establecidas en dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en colones.

Procedimientos pendientes

Art. 59. Las normas tributarias contenidas en la presente ley regirán a partir de

su entrada en vigencia.

Las normas relativas a procedimientos serán aplicables de manera inmediata una vez vigentes, pero las actuaciones y etapas en trámite y los plazos que hubieren iniciado bajo la vigencia de la ley precedente, culminarán o concluirán de acuerdo con ésta última.

Derogatoria

Art. 60. Derógase a partir de la entrada en vigencia de la presente ley de Impuestos a la actividad económica del Municipio de Moncagua del departamento de San Miguel, la Tarifa General de Arbitrios, emitida por Decreto Legislativo Nº 1129 de fecha 25 de agosto de 1953, publicado en el Diario Oficial Nº 168 Tomo 160 de fecha 17 de septiembre de 1953 con sus reformas y adiciones.

Vigencia

Art. 61. El presente decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los XXXXXXX días del mes de XXXXXX del año dos mil XXXXXXXXX.

ERNESTO ALFREDO CASTRO ALDANA, PRESIDENTE.

SUECY BEVERLEY CALLEJAS ESTRADA PRIMERA VICEPRESIDENTA RODRIGO JAVIER AYALA CLAROS SEGUNDO VICEPRESIDENTE

GUILLERMO ANTONIO GALLEGOS NAVARRETE TERCER VICEPRESIDENTE

ELISA MARCELA ROSALES RAMÍREZ
PRIMERA SECRETARIA

NUMAN POMPILIO SALGADO GARCÍA SEGUNDO SECRETARIO

JOSÉ SERAFÍN ORANTES RODRÍGUEZ TERCER SECRETARIO

REINALDO ALCIDES CARBALLO CARBALLO
CUARTO SECRETARIO